



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000619 de 2023**



11-09-2023

**Radicado ORFEO: 20231140006195**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1073 de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, expidió la Resolución No. 000535 del 1º de agosto de 2023 *“Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”*.

Que la UPME expidió el acto administrativo en mención, con base en la información contenida en la base de datos del Ministerio de Minas y Energía, según reportes del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo -SICOM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y complementado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Decreto 1073 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4., define Gran Consumidor Individual No intermediario de ACPM, para efectos de la aplicación del artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 681 de 2001, como *“aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales”*.

Que conforme al artículo primero de la Resolución UPME No. 000535 de 2023, la lista está conformada, entre otras, por la sociedad MINSANTO S.A.S., identificada con Nit. 901139502-2.

Que la notificación personal de la Resolución UPME No. 000535 de 2023, fue realizada mediante aviso remitido por medio electrónico, el 11 de agosto de 2023, a la sociedad MINSANTO S.A.S.

Que mediante radicados UPME No. 20231110139342 y 20231110139672 del 11 y 14 de agosto de 2023, la Sociedad MINSANTO S.A.S., representada por Francisco José Valverde Delgado, en su condición de Representante Legal, interpuso recurso de reposición manifestando la inconformidad de ser listado como un Gran Consumidor Individual No intermediario de ACPM, en la Resolución UPME No. 000535 de 2023.

<sup>1</sup> Artículo 14. Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”**

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, estableció el plazo legal para la presentación de los recursos, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.  
(...).” (Subraya fuera de texto).

Que, conforme a la norma transcrita, y lo indicado en el artículo cuarto de la Resolución UPME No. 000535 de 2023, se tiene que, para el presente caso, el recurso de reposición fue presentado dentro del término otorgado por la Ley para tal fin.

Que, cumplido el requisito de temporalidad para interponer el recurso de reposición, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subraya Fuera de Texto).

Que, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 8 de septiembre de 2023, descargado por la UPME del Registro Único Empresarial y Social –RUES-, el señor Francisco José Valverde Delgado, ostenta la condición de Representante Legal de la Sociedad MINSANTO S.A.S. En consecuencia, se cumple con el requisito de legitimidad por activa para interponer el recurso de reposición. Así mismo, en el escrito del recurso se manifiestan los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la UPME, se mencionan las pruebas aportadas y se incluyen los datos de notificación.

Que, de conformidad con lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto mediante los radicados UPME No. 20231110139342 y 20231110139672, se encuentra bajo los preceptos legales, por lo tanto, se procederá a estudiar los argumentos expuestos en el mismo y a proferir una decisión de fondo.

Que revisado el escrito presentado por MINSANTO S.A.S, así como las pruebas que lo soportan, la UPME observa que la declaración de información de MINSANTO S.A.S en el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos –SICOM, administrado por el Ministerio de Minas y Energía (“MME”) para el mes de junio de 2023, podría diferir de aquella información consultada por la UPME en el módulo de “Órdenes de Pedido” de la base de datos del SICOM.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”**

Que, ante esta situación, fue preciso dar aplicación al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, en lo relativo a las pruebas, el cual establece:

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que, en virtud de lo anterior, mediante radicado UPME No. 20231000102671 del 22 de agosto de 2023, se expidió el Auto de Pruebas, a través del cual se decretó de oficio la siguiente prueba:

(...)

*Oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:*

- a) *Informe a la UPME ¿por qué motivo la información consultada por la UPME para el agente MINSANTO S.A.S., identificado con el NIT. 901139502-2, para el mes de junio de 2023 (periodo comprendido entre el 1/06/2023 y el 30/06/2023), a través del módulo de “Órdenes de Pedido” de la base de datos del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos –SICOM, difiere de la información que el agente soporta haber declarado para este periodo?*
- b) *En el evento de que la información disponible en el SICOM para ser consultada por la UPME sea errada: (i) informe a la UPME cuál fue la cantidad de biodiesel extra que consumió el agente MINSANTO S.A.S. en el mes de junio de 2023 (periodo comprendido entre el 1/06/2023 y el 30/06/2023); y (ii) realice las correcciones o ajustes correspondientes en el SICOM.*

(...)

Que, en cumplimiento del artículo cuarto del auto de pruebas No. 20231000102671, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023, comunicó el auto de pruebas al recurrente y al Ministerio de Minas y Energía, en su condición de administrador del SICOM, para efectos de lo ordenado en el artículo primero del mismo.

Que la sociedad MINSANTO S.A.S. mediante radicado No. 20231110157502 del 4 de septiembre de 2023, presentó un alcance al recurso de reposición en trámite. En dicho escrito, la sociedad manifiesta que: “(...) la UPME toma, de manera errónea, como referencia para determinar el consumo de ACPM el total de las ordenes de pedido registradas en el sistema SICOM con “VOLUMEN DESPACHADO” **sin atender que las ordenes de pedido en estado despachado son susceptibles de ser devueltas** tal y como es el caso de las 5 órdenes de pedido registradas en el periodo de la referencia con un volumen total de 55.000 galones”

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”**

Que el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Pruebas, mediante radicado UPME No. 20231110159842 del 6 de septiembre de 2023, remitió las aclaraciones solicitadas, manifestando que:

“...el volumen total recibido por la sociedad MINSANTO S.A.S en el mes de junio de 2023 corresponde a 418.000 galones...”

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, con base en los documentos aportados en el trámite del recurso de reposición, realizó nuevamente los análisis y mediante concepto técnico anexo al radicado No. 20231700032173 del 7 de septiembre de 2023, conceptuó:

“(..)

Con base en lo anterior, se procede a calcular el consumo promedio del trimestre de ACPM de la siguiente manera:

- **Paso 1:** Se aplica la **Ecuación 1** a los volúmenes considerados con el fin de calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas, así:

**Ecuación 1**

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

$\mu_j$  = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

n = 3

i = Mes Trimestre

$a_i$  = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles:

42 Galones → 1 Barril.

- **Paso 3:** Teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 del 2015 se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

En este sentido, el volumen promedio de consumo de ACPM para el segundo trimestre es el siguiente:

NOMBRE	NIT	Volumen Promedio de Consumo ACPM (Galones) Segundo Trimestre	Volumen Promedio de Consumo ACPM (Barriles) Segundo Trimestre
MINSANTO S.A.S.	901139502-2	410.666,67	9.777,78

Con base en los cálculos realizados para el segundo trimestre, el volumen calculado para MINSANTO no supera los 10.000 barriles de ACPM establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 del 2015, en consecuencia, MINSANTO no hace parte del Listado de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios del Segundo Trimestre del año en curso.

“(..)”

Que, conforme al análisis realizado durante el trámite del recurso de reposición, se evidencia que la sociedad MINSANTO S.A.S no cumple con las condiciones del artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, para ser considerado dentro del listado de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM correspondiente al segundo trimestre de 2023, teniendo en cuenta que el volumen promedio de consumo de ACPM en este periodo, no supera los diez mil barriles exigidos por la norma.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”**

Que, en consecuencia, la UPME procederá a reponer la decisión proferida mediante la Resolución UPME No. 000535 de 2023, y en ese sentido, excluir a la sociedad MINSANTO S.A.S, de la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Reponer parcialmente la Resolución UPME No. 000535 del 1º de agosto de 2023 “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2023”, y en ese sentido excluir a la sociedad MINSANTO S.A.S. identificada con Nit. 901139502-2 de dicha lista, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**Artículo Segundo.** Notificar la presente resolución a la Sociedad MINSANTO S.A.S. a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a los correos electrónicos [central.co@epsagroup.com](mailto:central.co@epsagroup.com) y [mario.lopez@epsagroup.com](mailto:mario.lopez@epsagroup.com)

**Artículo Tercero.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo Cuarto.** La presente resolución quedará en firme al día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 11-09-2023



**CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ**  
Director General

Elaboró: Carolina Barrera Rodríguez.  
Revisó y aprobó: Mauricio Palma Orozco, Sandra Royo Blanco.